

Santiago, veintiocho de enero de dos mil trece.

**VISTOS:**

**I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 2727 el apoderado del sentenciado Nelson Patricio Valdés Cornejo interpone recurso de casación en la forma, por una primera causal contenida en el artículo 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N°4 del mismo cuerpo legal, porque se ha alterado el onusprobandi, no se dan por acreditados los hechos alegados por la defensa con los antecedentes aportados por su parte, dando preferencia el sentenciador a sus propias opiniones, por sobre el mérito del proceso; además, porque el fallo carece de consideraciones sobre las defensas alegadas por su parte.

Como segunda causal de casación en la forma, invoca el artículo 541 N°9, en relación con el artículo 500 N°7 del Código de Procedimiento Penal, porque el episodio “Tejas Verdes” comprende también el cuaderno de apremios, que a esa fecha no tenía condena, y eso es lo que alega – a esa fecha – efectivamente sólo había sido condenado por este episodio, sin mencionar los demás cuadernos que han sido fallados de manera separada, por lo que el fallo recurrido no contiene la resolución que condena o absuelve a cada uno de los procesados por cada uno de los delitos perseguidos, lo que conduce a un motivo de nulidad formal del fallo.

Pide invalidar el fallo y se dicte sentencia de reemplazo en que se absuelva a su representado.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 2526 la defensa de Vittorio OrvietoTiplitzky interpone un segundo recurso de casación en la forma. Funda el recurso en la causal del artículo 541 N°7 Código de Procedimiento Penal, pues explica que esta causa forma parte de un todo que se siguió por la detención y desaparición de Miguel Heredia Vásquez; así el Ministro señor Alejandro Solís Muñoz conoció como integrante de la Corte Marcial, un sobreseimiento definitivo dictado por el Juzgado Naval de Valparaíso, dictando el 06 de junio de 2005 una resolución por la que ordenó la reapertura del sumario, es decir, entró a conocer la causa, y la resolvió en el fondo con los antecedentes necesarios; el 08 de agosto de 2005, ordenó traer a los autos a la vista; a los

pocos días de recibida la causa, el Ministro señor Solís se avocó al conocimiento de "Tejas Verdes", lo que constituye una causal de implicancia (artículo 195 N°8 del Código Orgánico de Tribunales) porque ordenó la reapertura de una causa sobreseída, actuando como Juez de segunda instancia, es decir, manifestó dictamen.

Como segunda causal, cita la Ley N°19.665, de 09 marzo 2000, que derogó el artículo 50 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, hace una reseña de la historia de esta causa, que se inició por una querrela interpuesta contra un ex Presidente de la República, alega que no se respetó la forma de ingreso de este tipo de causas a la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, es decir el turno de ministros, auto designándose el Ministro señor Solís para conocer de esta causa, que se sustenta en una norma que estaba derogada, de manera que todas las actuaciones de los ministros de fuero desde el 09 marzo 2000, son nulas de nulidad absoluta y el Estado de Chile debe responder por los abusos que se han cometido desde esa fecha. Expone que desapareció la norma que permitía a los Ministros de Corte actuar como tribunales especiales, y argumenta por ello la nulidad de derecho público de todo lo obrado en autos, porque se aceptó a tramitación una querrela en base a un fuero suprimido.

En razón de lo expuesto, pide anular todo lo obrado desde el 09 de marzo de 2000, incluyendo la nulidad del fallo, ordenando que el proceso sea remitido a un tribunal de primera instancia, para que lo tramite un tribunal no inhabilitado.

**TERCERO:** Que, a fojas 2561 la defensa de Raúl Quintana Salazar interpone un tercer recurso de casación en la forma, fundado en la causal del artículo 541 N°2 del Código de Procedimiento Penal, pues en el escrito de contestación su parte pidió que se citara a declarar a varias personas, entre ellos que declararan los otros imputados. Y el tribunal denegó la solicitud de su parte, vulnerando el principio del debido proceso, pues no pudo acreditar que su representado no tiene participación en estos hechos.

Como segunda causal, cita el artículo 541 N°7 del Código de Procedimiento Penal. Señala que la causa comenzó por una querrela interpuesta ante al Fiscal Militar de Valparaíso, que fue sobreseída, y subió en

consulta a la Corte Marcial, conde conoció el Ministro señor Solís, revocó el sobreseimiento y ordenó cuatro diligencias; así, entró a conocer la causa y resolvió en el fondo con los antecedentes necesarios, por lo que estima que el tribunal está afectado por la causal de implicancia del artículo 195 N°8 del Código Orgánico de Tribunales.

Como tercera causal, cita el artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con la causal 6ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal con similares argumentos que el recurrente anterior, y también alega la nulidad absoluta y de derecho público.

Pide que se anule el fallo recurrido y la causa sea devuelta a primera instancia para que sea fallada por un tribunal no inhabilitado.

**CUARTO:** Que, a fojas 2616 la defensa del sentenciado Klaudio Kosiel Hornig interpone un cuarto recurso de casación en la forma, en relación a la aclaración de sentencia de fojas 2613, de veintidós de agosto de dos mil ocho, en que se transcriben los argumentos de la defensa y lo señalado en la contestación de la acusación y sus defensas, resueltas pero no enunciadas en la sentencia. Invoca la causal del artículo 541 N°9 Código de Procedimiento Penal, y argumenta que la sentencia es nula porque no cumple con los requisitos del artículo 500 N°2 del Código de Procedimiento Penal, al no contener la completa y correcta individualización de los procesados.

Pide anular el fallo aclaratorio y dictar una sentencia de reemplazo en la que absuelva a su representado.

**QUINTO:** Que, respecto de la primera causal del recurso presentado por la defensa de Nelson Patricio Valdés Cornejo, contemplada en los artículos 541 N°9 y 500 N°4 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte tiene presente que en la parte 1°) de la sentencia, así como en los considerandos 7° a 9° de su parte 2°) - I), se contiene un detalle de los antecedentes reunidos, conforme a los cuales se acreditó la existencia del delito de secuestro que contempla y sanciona el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, en la persona de Rebeca María Espinoza Sepúlveda, así como la participación que en este hecho tuvo el acusado Nelson Patricio Valdés Cornejo, en calidad de autor, de modo tal que a juicio de esta Corte no se configura esta causal del recurso, al existir suficientes razones que preceden

y sirven de apoyo a la acusación de oficio de fojas 566 y a la decisión de condena recurrida.

Respecto de la segunda causal de nulidad invocada por este encausado, se tiene presente que por resolución de 14 de octubre de 2002, recaída en los autos administrativos AD/17.137, en uso de sus facultades privativas, la Excma. Corte Suprema a fin de agilizar la tramitación de la causa rol N°2182-98 que instruía el Ministro de Corte de Apelaciones de Santiago don Juan Guzmán Tapia, a la que se acumuló gran cantidad de querellas por otros delitos, dio origen a innumerables cuadernos separados denominados “episodios”, estimando dicha Corte necesario, para reorganizar y ordenar la investigación de esos hechos y con miras a lograr una mayor eficacia en sus resultados procesales, como asimismo una más expedita conclusión, la distribución de los diferentes episodios en distintos Ministros de Cortes de Apelaciones, de Santiago y San Miguel. De esta forma, es evidente que los cuadernos a que dio origen el episodio denominado “Rebeca María Espinoza Sepúlveda”, en que ha resultado acusado el recurrente, no contienen todas las partes ni todos los procesados en el proceso, lo que no puede configurar un vicio de nulidad formal como el que se alega, por cuanto así fue dispuesto por la Excma. Corte Suprema en uso exclusivo de sus facultades legales.

**SEXTO:** Que, respecto de la primera causal de nulidad formal invocada por la defensa de Raúl Quintana Salazar, contemplada en el artículo 541 N°2 del Código de Procedimiento Penal, es del caso tener presente que las declaraciones de los otros imputados sí constan en el expediente, pues a cada uno de ellos se tomó la correspondiente declaración indagatoria; y en ella los otros imputados desconocieron toda participación en los hechos investigados, de modo que no se advierte cómo podrían haber dado cuenta, de una manera distinta a la que lo hicieron, de la participación o falta de ella de Raúl Quintana Salazar. Por estas razones, a juicio de esta Corte no se configura la afectación del debido proceso que se alega por el recurso.

**SEPTIMO:** Que, siendo coincidentes en los recursos presentados por Vittorio Orvietto Tiplitzky y Raúl Quintana Salazar, dos de las causales invocadas y argumentaciones de fondo que los sustentan, esta Corte se hará cargo de ellas simultáneamente.

En relación con la causal del artículo 541 N°7 del Código de Procedimiento Penal, que los recurrentes vinculan con el artículo 195 N°8 del Código Orgánico de Tribunales, baste con señalar que el fundamento invocado es tan solo haber dictado el Ministro señor Alejandro Solís, en su calidad de integrante de la Corte Marcial en el año 2005, una resolución por la que se dejó sin efecto un sobreseimiento definitivo y se ordenó reabrir el sumario, cuestión de orden procedimental que en ningún caso equivale a “*manifestar su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia*”, lo que evidentemente no podía ocurrir, desde que el Ministro señor Solís estimó todo lo contrario, que no existían tales antecedentes necesarios, al ordenar proseguir con la investigación. Así, no se configura la inhabilidad que se pretende.

En cuanto a la causal del artículo 541 N°6 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales y su derogación por la Ley N°19.665, es preciso tener presente que la causa rol 2.182-98, entre cuya multiplicidad de episodios se encuentra el episodio “Rebeca María Espinoza Sepúlveda”, se inició el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en virtud del antiguo artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, precepto que al ser modificado por los artículos 11° y 7° transitorio de la citada Ley N°19.665, suprimió el fuero en materia penal sólo respecto de los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (Ley N°19.640), en la forma señalada en el artículo 4° transitorio de este último cuerpo normativo; las normas del Código Orgánico de Tribunales, dentro de las que se comprende el antiguo artículo 50 N°2 del mismo código, continuarán aplicándose después de esa fecha, respecto de las causas cuyo conocimiento corresponda a los juzgados del crimen y juzgados de letras con competencia en lo criminal, siendo precisamente el caso de autos.

A mayor abundamiento, cabe tener presente el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales que dispone: “*radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente*”.

Por estos motivos, esta Corte no advierte incompetencia alguna que pueda invalidar el fallo derivada de esta causal.

**OCTAVO:** Que, en cuanto al vicio de nulidad invocado por la defensa de Klaudio Kosiel Hornig, contemplado en el artículo 541 N°9, en relación con el artículo 500 N°2, del Código de Procedimiento Penal, ha de observarse de la sola lectura del fallo impugnado que al transcribirse los argumentos de la defensa y lo señalado en la contestación de la acusación y sus defensas en la sentencia, ellos fueron tenidos en cuenta por el juez a quo para arribar a su decisión, no existiendo por tanto perjuicio alguno, desde que el propio recurrente reconoce que tales argumentos constan en los considerandos respectivos; sobre las deficiencias formales denunciadas en la correcta individualización de los procesados, tampoco se irroga perjuicio al recurrente, puesto que no existen dudas en cuanto a las partes de este proceso ni a los procesados en el mismo, y el propio recurrente ha podido presentar sendos recursos conforme a la ley. Por ello, esta causal también se desestimaré.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se declaran sin lugar los recursos de casación en la forma interpuestos por los condenados Nelson Patricio Valdés Cornejo, Vittorio Orvieto Tiplitzky, Raúl Quintana Salazar y Klaudio Kosiel Hornig.

## **II.-En cuanto a los recursos de apelación:**

Se elimina “*en la persona de cometido*” en la parte resolutive y en las decisiones IV, V, VI y VII.

### **Y se tiene además presente:**

**PRIMERO:** Que un primer recurso de apelación es verbal, y ha sido interpuesto a fojas 2446 por el sentenciado **David Miranda Monardes** al ser notificado del fallo.

Un segundo recurso de apelación es interpuesto a fojas 2450 por el apoderado de **Juan Manuel Contreras Sepúlveda**, pidiendo la absolución de su defendido pues el fallo le causa agravio.

Un tercer recurso de apelación es el del apoderado de **Nelson Patricio Valdés Cornejo** de fojas 2727, quien pide enmendar la sentencia con arreglo a derecho, declarando la inocencia de su defendido.

Un cuarto recurso de apelación rola a fojas 2526, como petición subsidiaria de la defensa de **Vittorio OrvietoTiplitzky**, quien pide la absolución y en subsidio la recalificación de los hechos que se le imputan, sin expresar de qué manera.

Un quinto recurso de apelación es interpuesto a fojas 2561 por la defensa de **Raúl Quintana Salazar**, quien pide la absolución de su representado.

Un sexto recurso de apelación es interpuesto a fojas 2616 por el apoderado de **KlaudioKosielHornig**, quien pide se revoque la resolución apelada y se le absuelva.

**SEGUNDO:** Que, en lo relativo a la petición de absolución, sea por falta de acreditación de los hechos constitutivos del delito de secuestro contemplado en el artículo 141 N° 1° y N° 3° del Código Penal, en la persona de Rebeca María Espinoza Sepúlveda, o bien sea por falta de participación en él de los encausados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Nelson Patricio Valdés Cornejo, David Miranda Monardes, Raúl Quintana Salazar, KlaudioKosielHornig y Vittorio OrvietoTiplitzky, esta Corte considera que de los antecedentes aportados a la investigación llevada por el Ministro del Fuero señor Alejandro Solís Muñoz, no caben dudas en torno a la efectividad de los hechos investigados en este proceso, ocurridos el tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, cuando Rebeca María Espinoza Sepúlveda, de 40 años de edad, funcionaria de INDAP, fue privada de libertad sin proceso judicial alguno pendiente, al ser detenida desde la Plaza de la Constitución por agentes de la Fuerza Aérea de Chile, fue conducida a la Base Aérea de El Bosque, donde permaneció algunos días, siendo entregada a agentes de la DINA, quienes la trasladaron hasta el “campamento de detención” de “Tejas Verdes” ubicado en un sector de la Escuela de Ingenieros Militares, en la localidad de Rocas de Santo Domingo; fue encerrada en una cabaña de madera, en calidad de incomunicada, y desde allí era sacada continuamente a interrogatorios; según los testigos se encontraba muy mal físicamente tanto por las torturas sufridas como por las reiteradas violaciones de que era objeto por los guardias del recinto, perdiéndose todo rastro de ella a contar de febrero de 1974 hasta la fecha, sin que haya tomado contacto con sus familiares,

realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

En cuanto a la participación que correspondió a los encausados, revisadas las piezas de convicción del proceso y lo razonado en la sentencia especialmente en la parte 2°), considerandos 4° a 10°, y 14° a 25°, es posible concluir de la manera que lo hace el fallo – a pesar de que todos los encausados han negado su participación en estos hechos – de tal manera que resulta imposible desde un punto de vista jurídico acceder a las absoluciones pedidas, y respecto de la recalificación de los hechos que se solicita en la apelación del encausado Vittorio Orvieto Tiplitzky, no señala de qué manera han de serlo, por lo que al no contener peticiones concretas, también debe ser desestimada.

### **III.-En cuanto a las decisiones elevadas en consulta:**

**PRIMERO:** Que, la querellante no impugnó el fallo, y respecto del encausado Patricio Laureano Carranca Saavedra, fallecido con fecha treinta y uno de enero de dos mil nueve, esta Corte debiera pronunciarse sobre el sobreseimiento definitivo de fojas 2713, no obstante lo cual se tendrá en especial consideración que a esta fecha el tribunal debe emitir pronunciamiento sobre todos los antecedentes disponibles en relación a la fecha en que los hechos ocurrieron, y previo a la extinción de la responsabilidad que supone el sobreseimiento, hay que establecer si hubo responsabilidad de este encausado, y la sentencia ha establecido que no la hubo en su fundamento número décimo tercero.

Siendo la sentencia anterior a su muerte, y también los hechos, no existe inconveniente en que esta Corte se pronuncie, en el sentido de compartir el citado fundamento número décimo tercero y consecuentemente cabe absolverlo del cargo de ser autor del secuestro calificado de Rebeca María Espinoza Sepúlveda.

Siendo así, no se emitirá pronunciamiento sobre el sobreseimiento de fojas 2713, por ser incompatible con lo resuelto.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 534 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve que:



I.- **Se confirma** en lo apelado y se aprueba en lo consultado, la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil ocho, escrita a fojas 2329 y siguientes, aclarada con fecha veintidós de agosto de dos mil ocho a fojas 2613.

II.- **Se aprueban** el sobreseimiento definitivo de fojas 1601.

**Regístrese y devuélvase con sus Tomos.**

**Redacción de la Abogado Integrante señora Gajardo.**

**Criminal N° 5693-2008.**

No firma la Ministra (S) señora Solís, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino, conformada por la Ministro (S) señora Gloria Solís Romero y la Abogado Integrante señora María Cristina Gajardo Harboe.